

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena que se heche la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

| | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . . | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . . | 0'30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 161 de 10 Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(CONTINUACION)

Art. 115. Tan pronto como en un ferri, mercado, etc., se observe un caso de enfermedad infecto-contagiosa, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y á la desinfección del local ó plaza que ocuparan. La Autoridad local y la Guardia civil, prestarán su concurso directo, para que dichas operaciones se efectúen con rapidez.

Incurrirán en la multa de 250 á 500 pesetas, los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias ó los Veterinarios que hubiesen expedido la guía sanitaria de los animales á que hace referencia el párrafo anterior, á menos que logren probar su irresponsabilidad. En igual multa incurrirán los Alcaldes que hubieran autorizado la guía con fecha en que hubiera declarada en la localidad una enfermedad infecto-contagiosa en la misma especie de ganado, y los conductores de animales, cuando los que hayan llevado á la feria sean distintos de los que fueron reconocidos al expedir la guía.

Art. 116. La aparición de una enfermedad epizootica en una feria, mercado, etc., se comunicará al Gobernador civil é Inspector provincial, para que éste lo haga á la Dirección general de Agricultura, en el mismo día, y á ser posible, por telégrafo.

Art. 117. El inspector municipal, vista la procedencia de los animales enfermos, lo comunicará al

Alcalde del pueblo para que éste lo haga al de la localidad de procedencia del ganado y al Inspector provincial, para que adopten las medidas oportunas.

Art. 118. A la terminación de toda feria, mercado ó concurso, se procederá por cuenta y orden del Municipio ó de la entidad organizadora, á la desinfección de los sitios ocupados antes por los animales, así como de los abrevaderos, empalizadas, básculas, etc., de servicio público, que se juzgue necesario, bajo la vigilancia del Inspector municipal, el cual, terminada la feria, concurso, etc., comunicará al provincial los incidentes registrados, ó el haber transcurrido sin novedad.

Art. 119. En las Comisiones organizadoras de los Concursos y Exposiciones de ganados, figurarán el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y el municipal de la localidad en que aquéllos tengan lugar; estarán encargados del reconocimiento del ganado que concurre á ellos, y dispondrán cuantas medidas sanitarias deban adoptarse para garantizar la salud del mismo.

CAPITULO XI

Paradas de sementales.

Art. 120. Todos los años, antes de empezar la temporada de monta, los dueños de las paradas solicitarán autorización para su apertura del Gobernador civil, acompañando á la solicitud informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del estado sanitario y condiciones de utilidad de los sementales que hayan de funcionar y de las de orden higiénico que reúnen los locales destinados al albergue y monta.

El Gobernador resolverá, previo informe del Inspector provincial. Este remitirá oportunamente á la Dirección general de Agricultura una relación de las paradas que se autoricen cada año en la provincia.

Art. 121. Los Inspectores municipales ejercerán, bajo su responsabilidad, la vigilancia constante de las paradas particulares enclavadas en su término, no cubriéndose en ellas ninguna hembra sin previo reconocimiento sanitario. Darán cuenta al Inspector provincial, con urgencia, de las enfermedades infecto-contagiosas que observen en los sementales y en las hembras que lleven á la monta, así como de los casos sospechosos, especialmente de la durina, y de las deficiencias observadas en el servicio.

Las infracciones cometidas por

los Inspectores municipales ó por los dueños de las paradas, serán castigadas con la multa de 125 á 150 pesetas ó con las sanciones correspondientes del Código Penal, si á ello hubiere lugar.

En las reincidencias se aplicará el doble de las multas, pudiendo decretarse la clausura del establecimiento por la Dirección general de Agricultura, á propuesta del Inspector general.

Art. 122. Las paradas de sementales dependientes del Ministerio de Fomento y el ganado existente en las Granjas agrícolas y demás establecimientos de carácter oficial dependientes del Estado, de la provincia ó del Municipio, quedan sometidos, á los efectos de este Reglamento, á la Inspección del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 123. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos donde no existan Veterinarios militares serán los encargados de la asistencia facultativa de las paradas de caballos sementales del Estado, y asistirán diariamente á la hora de la monta para el reconocimiento de las yeguas y designación de los sementales que deban cubrir las, rechazando las que estén enfermas ó no reúnan las necesarias condiciones.

Si en los sementales ó en las yeguas se presenta alguna enfermedad infecto-contagiosa, y muy especialmente la durina, el Inspector lo manifestará al Jefe de la parada, indicándole las medidas que conviene adoptar, dando inmediata cuenta al Inspector provincial y al primer Jefe del Depósito á que pertenezca aquélla.

Art. 124. Concedida por la Dirección de Cría Caballar la autorización de que trata el art. 3.º de la ley de Epizootias, los Inspectores provinciales visitarán periódicamente las paradas de sementales dependientes de dicha Dirección. Del resultado de su visita darán cuenta á la Dirección general de Agricultura.

Si comprobaran la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa ó recibieran informe del Inspector municipal de haberse presentado, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Fomento. Este Centro se dirigirá al de la Guerra para que adopte con los sementales enfermos ó paradas infectadas las oportunas disposiciones, conforme á la ley de Epizootias y á este Reglamento.

Al mismo tiempo adoptarán dichos Inspectores las medidas necesarias para impedir la cubrición de

las yeguas por los sementales enfermos.

Art. 125. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores las paradas de sementales, por su doble carácter de fomento pecuario y de posible medio transmisor de enfermedades infecto-contagiosas, serán sometidas á una reglamentación especial.

CAPITULO XII

Sacrificio.

Art. 126. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º de la ley de Epizootias, la Dirección general de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados ó sospechosos de enfermedad infecto-contagiosa, con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria.

Art. 127. Se podrá ordenar el sacrificio de animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonía contagiosa, tuberculosis, muermo, durina y peste porcina.

Asimismo, si se declarase alguna enfermedad exótica ó desconocida de gran poder difusivo, la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá incluirla entre las que reclamen el sacrificio de los animales, como medida sanitaria.

Art. 128. En cuanto se denuncie la presentación de algunas de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, previa la superior autorización, girará al lugar designado una visita sanitaria.

Comprobada la existencia de alguna de dichas enfermedades, el Inspector informará á la Dirección general de Agricultura del número y especie de los animales que deban ser sacrificados y cálculo aproximado de la indemnización que proceda.

Aprobada por la Dirección la propuesta del Inspector provincial, se comunicará oficialmente al Gobernador civil de la provincia, y éste dispondrá que el Inspector se traslade al lugar donde los animales se encuentren y dará á la Autoridad municipal correspondiente la orden de que, de acuerdo con aquél, se proceda al sacrificio.

Del cumplimiento de esta orden se dará cuenta al Gobernador y al Director general de Agricultura.

Art. 129. Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio á que se ha hecho referencia, la notificará sin pérdida de momento al dueño de los animales atacados, indicando

el día y hora en que se ha de llevar a efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio.

Para dichos actos podrá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina ó la porcina, la perineumonía contagiosa, el muermo crónico, la durina ó la tuberculosis, tendrá derecho su dueño á indemnización con arreglo al valor de los animales y con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Cuando practicada la autopsia, se confirme que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasación.

2.^a Cuando la autopsia demuestre que el animal sacrificado por enfermo no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio y si otra distinta de aquella, se abonará el 75 por 100 de su tasación.

3.^a Cuando el animal mandado sacrificar como sospechoso resultara sano al practicarse su autopsia, se abonará por él el valor total en que hubiese sido tasado.

4.^a Tanto en el caso anterior como siempre que haya aprovechamiento de carnes, pieles ó despojos, se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá concederse como indemnización al dueño del animal.

Art. 130. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado cada animal bovino ó equino en cantidad superior á 750 pesetas y á 80 pesetas los porcinos.

Art. 131. La tasación se practicará por los Inspectores provincial y municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados ó su representante, levantado acta con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

1.^o La especie, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio;

2.^o La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra;

3.^o Su valor en el momento de la tasación.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el Inspector municipal y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones ó pruebas presente el interesado.

Si el ganadero ó su representante reglamentariamente notificado, no concurren, se efectuará la tasación por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de ganadería, ó, en su defecto, un ganadero designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar al interesado, quedando otro archivado en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y uniéndose el tercero al expediente que se tramite, el cual será remitido por conducto del Gobernador á la Dirección general de Agricultura.

Art. 132. Practicada la tasación, haya ó no habido conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse á presencia de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provincial y municipal y un representante de la Autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida á la de tasación.

Acto seguido se procederá á la destrucción ó enterramiento de los cadáveres.

Art. 133. No tendrán derecho á indemnización los que hubieren ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados ó hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento.

Art. 134. Como excepción de lo establecido en los artículos anteriores, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata de su resolución al Gobernador civil y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 135. La Junta de Epizootias propondrá periódicamente al Ministro de Fomento la cantidad que del correspondiente crédito pueda invertirse en el pago de indemnizaciones por sacrificio y muerte de animales.

La Dirección general dará cuenta á la Junta de las indemnizaciones satisfechas.

CAPITULO XIII

Destrucción de cadáveres.

Art. 136. Todo Veterinario tiene la obligación de dar parte al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la muerte de los animales á que hubiera asistido en el ejercicio de su profesión, cualquiera que fuese la causa de la muerte.

En el parte se hará constar la especie del animal, el nombre del propietario y la enfermedad que ocasionó la muerte.

El Veterinario que no cumpliera esta obligación, incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Los Inspectores municipales adquirirán cuantos datos les sea posible acerca de las bajas por muerte experimentadas en la ganadería de sus respectivos términos, y deberán practicar la autopsia de aquellos animales que sospecharen muertos de enfermedad epizootica.

Art. 137. Todo animal sacrificado ó muerto á consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado.

b) Por cremación directa ó en hornos especialmente destinados á este fin.

c) Por la solubilización por los ácidos.

d) Por enterramiento.

Art. 138. Sólo podrán funcionar aquellos Centros de aprovechamiento especialmente autorizados para ello, debiendo sus dueños dar cuenta decenalmente á la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, de los animales que han ingresado muertos ó para ser sacrificados en el establecimiento, incurriendo, en el caso de no llenar este requisito, en multa de 50 á 250 pesetas.

Dicho parte se remitirá diariamente en los casos en que haya declarada en el término municipal alguna epizootia, castigándose las ocultaciones ó no remisión del parte indicado, con multa de 200 á 400 pesetas.

Además, la reincidencia en el incumplimiento de dichos requisitos motivará la clausura del establecimiento por orden del Gobernador civil.

Art. 139. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamiento de animales muertos, se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación ó solubili-

zación, ó se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y, de no haberlos, se hará directamente en hogueras de leña ó rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales, en tinajas adecuadas.

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá á su enterramiento, a ser posible, en el mismo sitio donde murieron ó fueron sacrificados, en una fosa profunda, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 140. En todos los casos podrán aprovecharse las pieles, previa desinfección, según se previene en el artículo 152 de este Reglamento, excepto en los especiales provistos en los artículos 182, 194 y 213 del título III, que requieren su destrucción al propio tiempo que los cadáveres. Éstos no podrán ser despojados de las mismas en tales circunstancias, debiendo ser inutilizadas, en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico ó haciéndolas múltiples cortes, á fin de evitar que, para su aprovechamiento, sean desenterrados los animales.

Art. 141. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto á la destrucción de cadáveres de animales se refiere, y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias vigilarán para que dicha destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Art. 142. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos ó moribundos, arrojarlos á los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc.

Comprobada la responsabilidad del que abandonara ó arrojara en dichos sitios públicos animales muertos ó moribundos, incurrirá en la multa de 150 á 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal como atentado á la riqueza pecuaria y á la salud pública.

Los que desenterraren animales serán castigados con la multa de 500 pesetas.

CAPITULO XIV

Desinfección.

Art. 143. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y á la importación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infecto-contagiosa; los locales dedicados al jamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventas, cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lugares, utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz ó sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

Art. 144. La desinfección de los locales particulares en los casos á que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños; pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los dueños que no efectúen dicha desinfección, serán castigados con multa de 50 á 100 pesetas. Además, por la Autoridad local se ordenará

la desinfección á cargo del infractor.

Art. 145. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales, se practicará en la forma prevista en los artículos 86 al 92 y 108, y será de cuenta de las Empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 84 y 107 de este Reglamento.

Art. 146. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados á la estancia de ganados, será de cuenta de los Municipios, excepto en el caso en que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada á efectuar y costear la desinfección.

Tanto los Municipios como las Empresas que no cumplan los preceptos de este artículo, serán castigados con multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 147. Los abrevaderos de pila serán desinfectados, vaciando su contenido, limpiándolos el sedimento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y enjuagándolos con agua.

Cuando, por las condiciones de los abrevaderos, no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, ó si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial ó municipal, podrá declarar la clausura ó inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Art. 148. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden sustituirse con otros. En caso de no ser posible la sustitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos ó en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre ó productos patológicos serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina ó leña, ó regados con una solución desinfectante.

Art. 149. Las dehesas, montes ó terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Ganaderos, si se declararan infectos por existir ó haber existido animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa.

La Dirección general de Agricultura podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 150. Los vehículos utilizados para el transporte de animales muertos ó enfermos deberán desinfectarse en igual forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Las Empresas de transporte de animales muertos que no llenen los requisitos consignados en este artículo, incurrirán en multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 151. Todo animal muerto de enfermedad común ó contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre se le taparán las aberturas naturales con algodón ó estopa empapados en solución antiséptica.

(Se continuará.)

Número 1.213.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Marzo de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Julio, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 59 al 68 de la carretera de Alcoy á Yecla y kilómetros 1 al 21 de Yecla á la de Monovar al Pinoso, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 53.440 50 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 28 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además, se escribirá: «Proposición, para optar á la subasta de las obras de los kilómetros de la carretera de en la provincia de», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de ... de los kilómetros ... de la carretera de», y la firma del proponente.

El depósito deberá consultarse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 540 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por puja á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 29 de Mayo de 1915.—El Director general A. Calderón.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... de los kilómetros..... de la carretera de....., provincia de....., se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en

pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría

Se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia é instrucción de Belchite, que debe proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañando los documentos que acrediten las condiciones exigidas en el art. 6.º del citado Real decreto y 3.º del Reglamento de 23 de Abril del mismo año, verificándose el ejercicio de oposición en la forma que se determina en el expresado Reglamento.

Madrid 25 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Jorro.

(«Gaceta» núm. 147 de 27 Mayo.)

Cuarta sección.

Número 1.150.

REQUISITORIA

Jaime Mellinas Plazas, hijo de Gabriel y María, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, estatura 1'573 metros, perímetro torácico 790 milímetros, domiciliado últimamente en Lorca (Murcia), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor que suscribe, residente en esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde caso de no comparecer.

Valencia veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.—Manuel Fé

Número 1.168.

Requisitoria.

Navarro Sáez Juan, natural de Lorca (Murcia), hijo de Juan y Juana, de estado soltero, de veintitrés años, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de quince días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Extremadura, número 15, Don Ricardo Román Rodríguez, residente en esta plaza.

Algeciras veinticuatro de Mayo de mil novecientos quince.—Ricardo Román.

Quinta sección.

Número 2 540.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran com-

prendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Sbre. último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CAÑADA HERMOSA

Francisco Martínez, 5'34 pesetas.
Francisco Soto, 2'85.
Juan Sandoval, 6'24.
Juan Macanás, 4'74.
Josefa Sandoval, 7'54.
José Barbero, 1'95
Luisa Martínez, 4'64.

VCZ NEGRA

Juan López, 1'95 pesetas.
Viuda de Antonio López, 4'15.

RICON DE SECA

Anuales.

Juan Gambín, 2 pesetas.
José Gambín, 1'67.
Juan Gambín, 2.
Juan García, 2'50.
Manuel Nadal, 2,50.
José Solano, 1'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 24 de Octubre de 1914.—
El Agente, Patricio López.

Número 1.061.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª
—Ciudad de Lorca.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1915.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CUEVAS

María Josefa de la O. Flores, 15'32 pesetas.
Silvestre Fernández, 2'06.

GRANADA

Diego Méndez, 2'34 pesetas.

MADRID

Agustín García, 6'87 pesetas.
Herederos de Agustín Giménez, 3'37.

VELEZ RUBIO

Juan Cano, 12'57 pesetas.
Benito Flores, 3'02.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 12 de Mayo de 1915.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 583.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Enero último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de to-

dos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

MONTEAGUDO

José María Ibáñez, 7'64 pesetas.
José Bernal, 2'10.
José Martínez, 6'64.
José Fuentes, 8'90.
Juan Muñoz, 7'14.
Julián Gómez, 13'42.
José González, 14'92.
Miguel Cánovas, 2'15.
María Gutiérrez, 7'18.
Mariano Reina, 3'10.
Nicolás Cánovas, 5'34.
Patricio Cánovas, 5'34.
Pedro Megias, 2'40.
Salvador Buendía, 50'84.

SANTOMERA

Antonio Cano, 3'04 pesetas.
Antonio López, 5'93.
Agustín Egea, 5'63.
Antonio Martínez, 3.
Antonio Palma, 4'24.
Antonia Martínez, 4'50.
Antonio Martínez, 3.
Ana Valero, 15'45.
Antonio Aguilar, 3'55.
Benito Martínez, 3'34.
Cornelio Montesinos, 4'24.
Dolores Algar, 4'24.
Domingo González, 6'54.
Fernando González, 5'44.
Francisco González, 23'46.
Francisco Esteban, 8'74.
Francisco García, 2'15.
Francisco Martínez, 3'94.
Francisco Gómez, 4'24.
Gabriel Juan, 5'04.
Ildefonso Hernández, 1'80.
José Alcaraz, 14'29.
José Laorden, 7'24.
Joaquín Cánovas, 6'04.
José Hernández, 5'09.
José Valera, 2'39.
José Reyes, 5'63.
Juan Sánchez, 2'09.
Jaime Antón, 3.
Juan García, 2'15.
José García, 2'75.
Juan Martínez, 2'37.
José Olmos, 13'13.
Juan Campillo, 5'38.
Juan Giner, 3'40.
Juan Ruiz Melgar, 3'05.
Juan Ballesteros, 3'65.
Joaquín López Muñoz, 3'40.
José Ortega Martínez, 1'80.
Juan Carrillo Martínez, 4'79.
José Antonio Oliva, 2'50.
José Hernández Guerrero, 1'79.
Juan Soto Martínez, 2'69.
Juan J. Peñaranda, 10'45.
Josefa Muñoz Sánchez, 3'94.
Juan Díaz Nicolás, 5'09.
Juana Ballesta, 3'64.
Juan González, 3.
José García, 4'79.
José Villanueva, 3'55.
Juan Martínez, 6'89.
José Boluda, 5'93.
José Gil, 2'62.
Juan Riquelme, 4'50.
José Sánchez, 5'34.
José Martínez, 3'75.
Luis Ferrer, 4'74.
Miguel Lajarin, 4'50.
Miguel Zafra, 3'04.
María Andúgar, 2'69.
Manuel Muñoz, 7'74.
Mariano Pérez, 3'04.
Manuel Muñoz, 4'79.
Manuel Rubio, 2'15.
Miguel Sánchez, 12'79.
Manuel García, 7'13.
Pedro Sánchez, 4'74.
Pedro García, 3'94.
Tiburcio Saura, 5'69.
Telesforo González, 3'40.
Valentín Alcaraz, 3'64.
Viuda de José Andúgar, 3'64.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 12 de Marzo de 1915.— El Agente, Eduardo Más.

Octava seccion

Número 1.241.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Daniel Chulvi Ramírez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos que penden en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, instados por el Procurador Don Casto Fernández, en nombre de Don José Pérez Martínez, contra Don Martín García Martínez, se sacan a pública subasta los bienes siguientes, embargados en dichos autos.

1.º Una hacienda situada en el partido de las Cañadas, del término de Alhama, compuesta de tres casas cortijos, una era, parte de otra, un pozo de agua viva, parte de otro, y de ciento setenta hectáreas, setenta y ocho áreas y ochenta y cinco centiáreas, equivalente a doscientas cincuenta y cuatro fanegas, siete celemines y un cuartillo de tierra distribuida en los trozos siguientes: 1.º Se le entiende por la Cañada de Purche del sitio del Tazón, tiene de cabida cincuenta fanegas de tierra secano en blanco; y linda por el Este Don José López Toral; Sur Don Agustín Menáñez; Oeste camino de Cartagena, José Cazorla y dicho Don José López, y Norte Don Juan García Legaz y Don Damián Díaz: atraviesan este trozo dos caminos que desde Alhama conducen a Cartagena el Alto y el Bajo, los que se separan en la entrada de los Cabezos de la casa de Don Pablo; 2.º Se le denomina Hacienda de la Molata, tiene de cabida noventa fanegas de tierra en blanco secano, con era de pan trillar, pozo de agua viva y una casa cortijo sin número, cuya superficie es de ciento cuarenta y dos metros y cincuenta centímetros cuadrados, se compone de dos cuerpos, palomar, cochinería y gallinero, hallándose contigua a ella un corral, mide pendiente de trescientos treinta y un metros cuadrados de superficie, dentro de cuyo trozo existe además otra casa cortijo sin número, de un solo cuerpo y piso, con cuadra y dos cuevas, que mide de superficie ciento noventa y seis metros cuadrados; y todo el trozo linda por el Este con tierra de Juan García Legaz y Agustín Menáñez; Sur la de herederos de Francisco Cayuela, Francisco Canales, José Toledo y Fernando García; Oeste camino de Totana a las Cuevas de Reylo y tierras de herederos de Francisco Moya, y Norte las de Andrés García Baño, Bernabé Muñoz y Don Salvador Aledo Carlos; 3.º Se denomina Cañada del Lenticisco, en el sitio de la Molata, tiene de cabida cincuenta y cinco fanegas de tierra secano en blanco; y linda por el Este con el camino de Cartagena que pasa por la venta de Aledo; Sur tierra de Francisco Pagán; Oeste la de herederos de Francisco Moya, y Norte la de Francisco Cayuela; y

4.º Se le denomina el Casón de la Fuente de Inchola, comprende cincuenta y nueve fanegas, siete celemines y un cuartillo de tierra secano, con la siguiente clasificación: treinta y dos fanegas, cuatro celemines y un cuartillo de labor, con olivos, almendros, viña, higueras y palas, la mitad de una era de trillar mieses y en blanco, veintiseis fanegas y tres celemines destinados a pastos, monte bajo y atochar, con una casa cortijo de novecientos ochenta metros cuadrados, de un solo piso, distribuida en varias habitaciones, pajar, cuadra, cámara en alto y parador con dos mil trescientos setenta y seis metros cuadrados de ejido y la tercera parte proindiviso con Don Francisco y Don Agustín Menáñez, de un pozo de agua potable; que linda este trozo por Este tierra a cereales y pastos de Don Francisco Menáñez y Don Bernardo José García; Sur tierra de los mismos, otras de herederos de Don Fernando García Serrano y la de Don José García Legaz; Oeste tierras de Don Francisco Menáñez y un camino servidumbre, y Norte tierras de herederos de Doña Juana Manuela Aledo y otro; tasada esta finca en la cantidad de cuarenta mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas.

2.º Una hacienda de labor denominada «El Casón», compuesta de casa cortijo, con diferentes habitaciones y oficinas, corral de ganado, era de trillar mieses, la mitad de otra era para el mismo objeto, cuya otra mitad corresponde a Don Martín García Martínez, tres octavas partes de un pozo de agua y todo consta de setenta y nueve fanegas de tierra secano, la mayor parte laborizada, con una matizada de pala, algunos almendros, ochenta olivos y seis higueras y la restante a monte y pastos, situada en el mismo término, partido de las Cañadas, sitio del Casón, la cual se halla dividida en las dos suertes siguientes: Una de cincuenta fanegas de tierra secano; que linda por Levante tierras de Don Francisco Chápuli, Don Bernardo José García, camino servidumbre de por medio y Fernando García; Mediodía tierras de D. Martín García; Poniente el mismo, y Norte Don Fernando León Sánchez y otros; conteniendo cuarenta olivos; y otra suerte de veintinueve fanegas de tierra secano en que se halla la casa cortijo, corral de ganado, palas, almendros, olivos e higueras, una era y mitad de otra de trillar mieses y tres octavas partes de un pozo, cuya cabida es equivalente a diez y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas y sesenta y una centiáreas; que linda Levante tierra de Don Martín García; Mediodía otras de Don Francisco Chápuli; Poniente Doña Juana Manuela Aledo, y Norte tierras de esta última y de Don Martín García; justipreciada esta finca en la cantidad de veintidós mil ochocientos setenta pesetas.

3.º Un trozo de tierra en blanco en proporción a riego del Guadalentín y los Canales, situado en el mismo término, partido de la Alcanara, que tiene de cabida cuarenta y nueve áreas, equivalente a ocho celemines y siete octavos; linda por el Este tierras de Remigia y Rosario García; Sur otras de Dionisio y Alfonso Legaz; Oeste la de Alfonso Legaz, y Norte la de Miguel García García; tasada en la cantidad de doscientas veintidós pesetas.

4.º Otro trozo de tierra situado en

el mismo término, partido de la Alcanara, su cabida una hectárea, treinta y cuatro áreas y diez y seis centiáreas, ó sean dos fanegas de tierra poco más ó menos; linda Este tierra de Francisco Romera; Sur otra finca del mismo interesado; Oeste la de Pascual Legaz, y Norte la de Fernando García; tasada en la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas; y

5.º Otro trozo de tierra secano en blanco, en el mismo término, partido de las Cañadas y sitio del Campico, bancal llamado del Zorro en la suerte de Abajo; que linda Este tierra de Alfonso Serrano; Sur camino del Campico, y Oeste y Norte camino de Marisquilla, que tiene de cabida una hectárea, tres áreas y cuarenta y una centiáreas, equivalente a una fanega y seis y medio celemines; justipreciada en trescientas diez y seis pesetas.

Advertencias:

1.ª La subasta es por término de veinte días, y el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el siete de Julio próximo a las once de la mañana.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los licitadores para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª No se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las mencionadas fincas.

Dado en Cartagena a siete de Junio de mil novecientos quince.— El Secretario, José Calvo.

Número 1.158.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN
REQUISITORIA

Santiago Díaz Juan, gitano, cuyas demás circunstancias se ignoran, autor del robo de una burra en Beniaján, en 24 de Abril último, procesado en el sumario núm. 123, de 1915, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, para constituirse en prisión.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS
DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de un 3 por 100 anual.

| | Pesetas. |
|---|---------------------|
| Saldo anterior.. | 7.024.177'2 |
| Imposiciones durante la semana. | 28.587'51 |
| Suma. | 7.052.764'75 |
| Reintegros. | 151.954'14 |
| Saldo | 6.920.810'61 |

Madrid 3 de Abril de 1915.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.